

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0002680



(01) 30083899456

Procedimiento Ordinario 55/2013

Demandante/s: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TECNICOS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. PABLO OTERINO MENENDEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

NOTIFICACIONES A: PLAZA: DE LA VILLA, 0005 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 259/2013

En Madrid, a quince de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 55/13, de urbanismo, interpuesto por el Procurador Dº. Pablo Oterino Menéndez en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid defendido por la Letrada Dª. Susana Trufero Arnal y parte recurrida el Ayuntamiento de Madrid representado y defendido por el letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 1 de febrero de 2013; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 5 de febrero de 2013.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 23 de mayo de 2013 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que se anule la anterior resolución y se declare la competencia y capacitación profesional del arquitecto técnico para la realización del proyecto en cuestión; declare nulo de pleno derecho el artículo 13.3 de la Instrucción 4/2008 de la Coordinadora General de urbanismo relativa a los criterios , condiciones y procedimientos para la instalación de ascensores en fachada de edificios existentes de carácter residencial, en cuanto a la exigencia de que el proyecto venga suscrito necesariamente por arquitecto superior.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de 2 de julio de 2013 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión de contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 29/98.

TERCERO.- Por decreto de 3 de julio de 2013 se tuvo por contestada la demanda por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid; se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y se declaró el procedimiento concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el requerimiento de fecha 7 de agosto de 2012 de la Junta Municipal del Distrito de Moratalaz, expediente nº 115/2012/02126 del Ayuntamiento de Madrid por el que se condiciona el otorgamiento de la licencia de instalación de ascensor en fachada de edificio sito en calle Arroyo Fontarrón 67, en suelo de titularidad pública, a la presentación de un proyecto elaborado por arquitecto, considerando que el proyecto redactado por el arquitecto técnico Dº. Carlos López Martínez y debidamente visado por este Colegio Profesional inicialmente presentado y acompañado a la solicitud de la licencia ha sido elaborado por un técnico no competente.

SEGUNDO.- La cuestión principal objeto de debate es netamente jurídica y se circunscribe a determinar si el técnico autor del proyecto de obra, arquitecto técnico, es competente para ello o si, por el contrario, como se viene a sostener en la resolución impugnada la competencia habría de corresponder a un arquitecto superior.

TERCERO.- La competencia profesional de los aparejadores y arquitectos técnicos está concebida, pues, por la Ley en forma amplia, siendo difícil excluir de ella un proyecto como el que nos ocupa, porque en defecto de expreso requerimiento legal, de lo que se trata es de asegurar que el proyecto lo realice quien tenga competencia o conocimiento para hacerlo y sí los arquitectos técnicos según la normativa vigente la tienen, no existe razón que justifique su exclusión profesional según ha sostenido reiterada doctrina jurisprudencial ni mucho menos puede hacerse depender su competencia profesional de un hecho coyuntural como es que el ascensor se ubique en suelo de titularidad pública o privada. La obra proyectada consiste en la instalación de un ascensor eléctrico con paradas en los vestíbulos de escalera que dan acceso a las viviendas que no requiere caseta de maquinaria tradicional en la parte superior del recinto, lo que evita sobre elevar la altura del torreón por encima de la cubierta. La estructura de sustentación del elevador es muy sencilla e independiente de la del edificio. Los esfuerzos se transmiten a través de las guías a la cimentación, constituida por una losa de hormigón, y de ésta al terreno, por lo que no afecta a la estructura del edificio. Las obras proyectadas no suponen alteración del sistema estructural del edificio, no modifican su superficie ni su volumen ni alteran su destino y no contempla intervenciones relevantes en los elementos arquitectónicos del mismo. Se limita a desarrollar un nuevo servicio para la finca facilitando la accesibilidad a la misma.

Es menester delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo término, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno

arquitectónico; concepto este que ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y que en trance de integrarlo y dotarle de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnicos de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media. El PGOUM de Madrid en su artículo 7.8.3.5 en su redacción dada por la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de 2 de octubre de 2008 autoriza al Ayuntamiento a incluir criterios reguladores para la implantación de torres de ascensores que en su caso pudieran establecerse de forma pormenorizada en zonas verdes colindantes con edificios residenciales existentes, carentes de ascensor y si bien no cabe olvidar que la Administración en caso de dudas debe optar por garantizar el máximo nivel de protección exigiendo titulación superior ello no puede ir en detrimento de la normativa vigente que excluye la intervención proyectual de los arquitectos técnicos cuando se altere la configuración arquitectónica de los edificios afectados por dicho proyecto.

CUARTO.- Efectivamente, por lo que se refiere a las intervenciones parciales en edificios ya construidos (no catalogados o afectados de protección especial) la LOE sólo excluya la intervención proyectual de los arquitectos técnicos cuando se altera la configuración arquitectónica de los mismos. Alteración que se da cuando las obras "tengan carácter de intervención total, o siendo parcial, produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio".

Analizando las causas que según la LOE alteran la configuración arquitectónica del edificio en el caso de intervención parcial, a priori, las obras encaminadas a la instalación de un ascensor, ya sea en suelo público o privado, por su propia naturaleza no modifican aquella, sin perjuicio de que a posteriori pudiere darse la misma. No hay variación esencial de la composición general exterior: la fachada posterior del edificio donde previsiblemente se va a actuar es una superficie mínima en proporción al total del edificio. No se da en ningún caso variación de la volumetría; no hay en ningún caso modificación del conjunto del sistema estructural porque el ascensor tiene su propia sustentación y no hay cambio de uso característico del edificio. En definitiva, las intervenciones parciales que no supongan dicha alteración de la configuración arquitectónica, no tienen la consideración de "edificación" a los efectos de la citada LOE y, por tanto, no requieren de proyecto arquitectónico, siendo suficiente para su ejecución el denominado proyecto técnico.

Luego, no tratándose de edificación según la define la LOE, hemos de remitirnos a lo que dispone la ley de Atribuciones Profesionales 12/1986, de 1 de abril. El artículo 2 de la calendada Ley dispone que:" 1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones”.

El Artículo 1 de la instrucción 4/2008 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a los criterios, condiciones y procedimientos para la instalación de ascensores en fachada de edificios existentes de carácter residencial señala que el objeto de la Instrucción es:”Esta Instrucción establece los criterios y condiciones urbanísticas, administrativas y procedimentales que deben cumplirse para la implantación de torres de ascensores en el exterior de edificios ocupando ámbitos de zona verde o de vía pública en los supuestos regulados en los artículos 7.8.3.5 y 7.14.5.3, respectivamente, de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997”.

El artículo 13.3 Instrucción 4/2008 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a los criterios, condiciones y procedimientos para la instalación de ascensores en fachada de edificios existentes de carácter residencial establece que:”Proyecto de obras firmado por Arquitecto y visado por su colegio profesional correspondiente que incluirá, además de las propias que el técnico redactor considere, las determinaciones y referencias

siguientes: a) Memoria descriptiva de la solución adoptada, que justificará suficientemente la imposibilidad de localizar el ascensor en cualquier otro emplazamiento alternativo del edificio, *así como la solución planteada, desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo*. b) Reportaje fotográfico del estado actual del edificio y su entorno, y, en caso de edificios protegidos, fotocomposición de la imagen final. c) Plano a escala suficiente del entorno afectado, señalando la separación a los linderos y otros edificios, en el que se grafien los recorridos peatonales y rodados existentes y se defina la incidencia de la torre de ascensor proyectada sobre los mismos. d) Planos del estado actual y reformado de la edificación en plantas, secciones y alzados. e) Planos de construcción y detalles de montaje y estructura”.

Corresponde analizar, por lo tanto, si un arquitecto técnico tiene competencia en concreto para redactar un proyecto como el rechazado. A la luz de lo obrante en el expediente administrativo y en las actuaciones, el Juzgador considera que la obra consistía en la instalación de un ascensor en fachada de edificio sito en calle Arroyo Fontarrón nº 67, en suelo de titularidad pública. Si tenemos en cuenta la naturaleza de las obras a realizar, no se exigiría la intervención de un arquitecto superior. Que la instalación del ascensor tenga lugar en suelo de dominio privado o público no afecta a las competencias que han de poseer los arquitectos técnicos para la ejecución de proyectos debiendo limitarse a cumplir con la normativa que resulta aplicable, ley de Atribuciones Profesionales 12/1986, de 1 de abril y LOE.

QUINTO.- La STSJ de las Islas Baleares de 21 de diciembre de 2011, EDJ 2011/303640, establece al respecto lo siguiente:”Dispone el artículo 2 de la ley 12/1986 de 1 de abril sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos EDL1986/9905

Artículo 2.

1.-Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a. La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b.La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c. La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d. El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria EDL1983/8497 .

e. La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Por lo tanto los arquitectos técnicos pueden hacer intervenciones parciales en edificios ya construidos, siempre que no se altere su configuración arquitectónica.

Dice el artículo 10 de la ley 38/1999 EDL1999/63355

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

El artículo 2-1 a) de la ley 38/1999 EDL 1999/63355 ▼ se refiere a los edificios con uso principal comprendido en los grupos administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y la remisión que el artículo 10 -2 hace a dicho apartado determina que ese tipo de edificios y su intervención precisa necesariamente un proyecto técnico redactado por arquitecto superior.

Es competencia propia de los ingenieros, ingenieros técnicos o arquitectos los edificios e instalaciones detalladas en el artículo 2-1 b) a saber aquellos de uso Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Y en relación a todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores que es lo que detalla el apartado c) del artículo 2-1 de la Ley 38/1999 EDL1999/63355 la competencia habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. En consecuencia, al tratarse el supuesto de autos de un club náutico del Arenal, y no tratarse de ninguno de los usos previstos en el artículo 2-1 a) de la ley 38/1999 EDL 1999/63355 ▼ ,

y ser una reforma consistente en la redistribución interior de estancias, con solamente variación de tabiquería, sin alteración de volumetría, ni afectación de fachada ni de elementos estructurales, ni cambio de uso, se concluye que un Arquitecto técnico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-2 de la ley 12/1986 tiene competencia y habilitación para redactar ese proyecto técnico”.

La STS de 11 de julio de 2011, EDJ 2011/147355, establece:”El recurrente funda su impugnación en un doble presupuesto: por un lado, considera que existe una reserva de ley derivada del art. 36 de la Constitución EDL1978/3879 en toda la regulación referida a la verificación de títulos académicos oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico; por otro, considera que no existe previsión legal que establezca la capacitación de los arquitectos técnicos para elaborar proyectos técnicos de obras y construcciones, que no requieran proyecto arquitectónico, así como proyectos de demolición, por lo que no sería posible exigir a los estudiantes una capacitación académica en tal sentido. Ambos presupuestos son erróneos.

En primer lugar, no es posible afirmar, tal y como sustenta la parte recurrente, que exista un principio de reserva material de ley en esta materia pues el art. 36 de la CE EDL1978/3879 contiene una reserva de ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. Compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.(STC 42/1986 de 10 de abril de 1986 EDJ1986/42).

Este principio de reserva legal comprende la regulación del contenido esencial del ejercicio profesional y, por lo tanto, de las competencias que estos profesionales pueden desarrollar pero no abarca la regulación referida al contenido de las enseñanzas destinadas a obtener un título universitario, aunque este les habilite para el ejercicio de dicha profesión.

La Orden impugnada está destinada a establecer los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y la parte recurrente cuestiona esa Orden en cuanto establece una formación necesaria de los estudiantes que, a su juicio, invade el ejercicio de competencias que no están atribuidas a esta profesión. No debe olvidarse que no puede equiparse, a efectos de la eventual vulneración del artículo 36 de la Constitución EDL1978/3879 , el alcance jurídico de la norma que crea y reconoce una cualificación profesional y regula las competencias para su ejercicio que la norma destinada a regular una titulación universitaria oficial y ello porque mientras el efecto jurídico de estos títulos opera en un plano de carácter meramente formal (académico), el efecto jurídico de los primeros se manifiesta en el régimen jurídico de una actividad profesional. En definitiva, la Orden impugnada no pretende regular una profesión titulada alguna sino definir las aptitudes y las capacidades asociadas expresadas en módulos formativos para los alumnos y consiguientemente para los títulos que pretendan tener la consideración de título oficial y no las funciones o competencias que deben ejercer estos profesionales.

Y esta clara distinción a los efectos de apreciar su incidencia en el principio de reserva legal contenido en el art. 36 CE EDL1978/3879 para las profesionales tituladas ha tenido reflejo en la jurisprudencia. Así el Tribunal Supremo en la STS Sala Tercera, Sección 4 de 16 de octubre de 2008 (recurso: 108/2005) EDJ2008/190128 ha afirmado que "Tales Reales Decretos no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, debiendo en todo caso entenderse con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas. Como añadíamos en la sentencia, antes citada, de 8 de febrero de 1999 EDJ1999/1239 : "(...) además, y en la misma línea, no debe olvidarse que la norma impugnada, en lo que ahora importa, se limita a establecer los contenidos de unas enseñanzas, sin que con ello habilite a quien las supere, y obtenga así el título correspondiente, para invadir esfera alguna de actuación que esté reservada por el ordenamiento jurídico para una o unas determinadas profesiones tituladas; en otras palabras, la norma se limita a fijar las enseñanzas o estudios que son convenientes o necesarios para quien pretenda ostentar un determinado título de formación profesional, pero no habilita al así titulado para desenvolver una actividad profesional, aun relacionada con tales enseñanzas, que la Ley haya reservado para unos determinados profesionales".

De ahí que se establezca un principio de reserva legal para regular el contenido esencial del ejercicio de las profesiones tituladas y, sin embargo, la regulación de los planes y estudios para la obtención de títulos de carácter oficial quede excluida de dicha reserva legal y se atribuya al Gobierno, así lo establecía al anterior art. 28 de la Ley de Reforma Universitaria EDL1983/8497 y el actual artículo 35 de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades EDL2001/48331 (modificada por la LO 4/2007, de 12 de abril EDL2007/17610) al disponer "1. El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad". Mientras la regulación de la profesión de Arquitecto Técnico y las competencias que se le atribuyen aparezca regulada por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos EDL1986/9905 , la regulación por la que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y la aprobación de las directrices generales propias de los Planes de Estudios conducentes a la obtención de aquél se regula por el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio EDL1992/16098 , sin olvidar el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre EDL2007/174909 , por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales por el que se establecen las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación, cuya Disposición Final Tercera establece una habilitación a favor del Ministerio de Educación y a las Universidades para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo; y la Disposición Adicional Novena de dicha norma establece que:"El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los arts. 12.9 y 15.4 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos", y en cumplimiento de la misma se dictó la Orden Ministerial impugnada.

TERCERO.- Tampoco puede admitirse, como pretende el recurrente, que no exista previsión legal alguna que habilite a los Arquitectos técnicos para la elaboración de proyectos de obras y constituciones que no requieran proyecto arquitectónico, pues el art. 2.2 en relación con el art. 2.1.a) de la Ley 12/1986 permite afirmar lo contrario, al reconocer la competencia de dichos profesionales para la redacción y firma de este tipo de proyectos.

Así la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos EDL1986/9905 , dispone en su art. 2.1 que "1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.....

Y el art. 2.2 respecto de los Arquitectos Técnicos afirma que "Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza".

Y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias en las que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.1.a) y 2.2 de la Ley 12/1986 se ha admitido la competencia de los arquitectos técnicos para elaboración de proyectos de obras y construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico, aunque analizando cada caso concreto para determinar si el proyecto en cuestión se acomoda o no a este presupuesto. Así cabe destacar, entre otras, las STS, Sala Tercera, Sección 5, de 4 de julio de 2002 (Recurso: 811/1997) EDJ2002/28521 y STS, Sala Tercera, Sección 5, de 3 de julio de 2002 (recurso: 1637/1997) EDJ2002/28534 en las que se afirmaba "El único motivo articulado por la parte recurrente en casación --Colegio Oficial de Aparejadoras y Arquitectos Técnicos de Madrid-, al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional, está basado en la infracción de los artículos 2.1.a) y 2.2 de la Ley 12/86.

Los artículos acabados de citar reconocen como función esencial de los arquitectos técnicos la de ejecución de obras, pero también les atribuye a los mismos la facultad de elaborar proyecto de toda clase de obras y construcciones, siempre que no requieran "proyecto arquitectónico", así como la de intervenir parcialmente en edificios construidos que no alteren su "configuración arquitectónica", conceptos éstos, los de proyección y configuración arquitectónica, de índole metajurídica, no dotados de ninguna precisión legal sobre su alcance, y contenido.

Es claro, pues, que existe entre los Arquitectos Superiores y los Arquitectos Técnicos, un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones

proyectivas y ejecutivas de obras-- sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1981 y 21 de octubre de 1987, entre muchas otras--.

En una interpretación de ese artículo 2.2 de la Ley 12/86, la jurisprudencia viene también declarando-- sentencias de 3 de octubre y 13 de diciembre de 1991 EDJ1991/11858 , 7 de mayo de 1992 -- que la cuestión de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras que carecen de complejidad técnica constructiva, atendiéndose en todo caso a la suprema garantía de la seguridad por la que ha de velar la Administración, por lo que las dudas, tan numerosas y frecuentes, dada la ambigüedad de los términos legales definitorios de las competencias citadas, que puedan plantearse deben resolverse en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación propia de los estudios superiores.

...Todo lo expuesto viene a reconducir a la importancia fundamental que reviste el examen de cada caso concreto planteado, dada la generalidad y escasa precisión técnica y terminológica de esos conceptos de proyecto o configuración arquitectónicos".

Es por ello que, ante la expresa habilitación legal existente para el ejercicio de estas competencias, no puede extrañar, y desde luego no constituye infracción alguna del principio de jerarquía normativa ni del principio de reserva legal, que la Orden Ministerial impugnada al establecer la formación que deben incorporar los planes de estudios de esta titulación incluya como una de las aptitudes en las que se debe formar a los estudiantes la de "redactar proyectos técnicos de obras y construcciones, que no requieran proyecto arquitectónico", pues esta formación es una transcripción literal de las competencias que la Ley 12/1986les atribuye a estos profesionales.

No debe olvidarse finalmente que el apartado 3 de dicha Orden Ministerial al fijar las competencias que los alumnos deben disponer expresamente en el apartado 3.4 la de "Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal", por lo que la propia remisión a la habilitación legal existente en cuanto al ejercicio de tales competencias despejaría cualquier duda sobre la extralimitación de la Orden en relación con las competencias atribuidas por ley a estos profesionales".

La STSJ de Navarra de 24 de junio de 2010, EDJ 2010/193536, dispone que:" Se trata de una intervención parcial esto es, la adecuación del hueco de la escalera mediante la demolición de la preexistente y la construcción de una nueva para la instalación de un ascensor hidráulico con foso dotado de cimentación propia.

Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiendo por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. (S.T.S. Sala 3ª del 19 de julio de 1.989 .). La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio pues tiene su propia cimentación.

TERCERO.- La disposición final 1ª 3 de la Ley 12/1.986 previó un proyecto de ley de ordenación de la edificación para regular la intervención de los técnicos facultativos

conforme a lo previsto por el artículo 2-2 de la Ley 12/1.986 y de los demás agentes que intervienen en el proceso de edificación.

Esa Ley, la 38/1.999 de 6 de noviembre dice en su exposición de motivos que: "... La ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención en función de su titulación habilitante."

Entrando en el contenido normativo de esa ley hay que destacar la vinculación entre la delimitación de las competencias del proyectista, sea arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico (Artículo 10) y el concepto de edificación a los efectos de aplicación de esa Ley (Artículo 2-2); por lo tanto, también en ese ámbito específico de la delimitación de competencias.

Así las obras de edificación de uso residencial en todas sus formas y para las otras áreas señaladas en el artículo 10 en las que solo pueden intervenir el Arquitecto son las "obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio" (Artículo 2-2b).

No está en ninguno de esos supuestos la obra autorizada por el Ayuntamiento apelante en atención al proyecto de un Arquitecto Técnico pues como dijimos esa obra sin alterar ninguno de los elementos esenciales señalados por la norma que se acaba de transcribir tampoco afecta al conjunto del sistema estructural.

Hay, pues, que diferenciar, a los efectos, entre la obra de edificación en su conjunto o con influencia en sus elementos definidores o más característicos, de aquellas intervenciones parciales en obras de edificación que no afectan a ninguno de los elementos o estructuras señaladas por el antedicho precepto.

Los Arquitectos Técnicos, según la interpretación sistemática que se acaba de exponer pueden intervenir en las segundas.

Ya la doctrina legal anterior al Ley 38/1.999 EDL1999/63355 admitía la intervención de los Arquitectos Técnicos siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes, a las instalaciones de servicio común.

Finalmente, no se ha acreditado en la instancia ni que la formación académica de los Arquitectos Técnicos no les proporcione capacidad suficiente para elaborar proyectos de reforma de escaleras para la instalación de ascensores ni que sean los Arquitectos y solo ellos los que de ordinario vienen elaborando esos proyectos con la seguridad demandada por las nuevas técnicas constructivas".

La STSJ de Madrid, de 9 de julio de 2009, EDJ 2009/173587 dispone:" OCTAVO.- Por tanto ha de partirse de las siguientes premisas 1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal

competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985 EDJ1985/1991 , entre otras). 2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto”.

SEXTO.- El Ayuntamiento de Madrid no está habilitado para incorporar a la Instrucción 4/2008 la exigencia del requisito de ser necesario para la obtención de la licencia cuando el ascensor este en suelo público que el proyecto venga suscrito necesariamente por arquitecto y no por arquitecto técnico. El artículo 13.3 de la Instrucción vulnera la Constitución al ser competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y excede de la competencia de las Corporaciones Locales establecer cuáles son en concreto o en abstracto las competencias o atribuciones de un profesional según preceptúa el artículo 149.1.30 de la CE. La Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación en su artículo 2 define claramente lo que es edificación y establece el concepto de proyecto obligatorio solo para el desarrollo de las obras incluidas en el ámbito de la Ley. La Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales en su artículo 2 precisa que corresponde a los arquitectos técnicos dentro de su respectiva especialidad, la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. La facultad de elaborar proyectos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada normativa no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios que no alteren su configuración arquitectónica. La Instrucción puede contener las reglas precisas para asegurar la correcta práctica de la ley pero lo que no puede es contener mandatos nuevos respecto de ésta y contrarios al principio de jerarquía normativa y de competencia.

SEPTIMO.-De conformidad con el artículo 139 de la ley Jurisdiccional procede no hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes por existir dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Dº. Pablo Oterino Menéndez en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y

Arquitectos Técnicos de Madrid contra el requerimiento de fecha 7 de agosto de 2012 de la Junta Municipal del Distrito de Moratalaz por el que se condiciona el otorgamiento de la licencia de instalación de ascensor en fachada de edificio sito en la calle Arroyo Fontarrón 67, en suelo de titularidad pública a la presentación de un proyecto elaborado por arquitecto, considerando que el proyecto redactado por el arquitecto técnico Dº. Carlos López Martínez, debidamente visado por este colegio profesional ha sido elaborado por técnico no competente y declaro que no es ajustado y conforme a derecho, anulándolo y declarando la competencias y capacitación profesional del arquitecto técnico para la realización del proyecto en cuestión y declaro nulo el artículo 13.3 de la Instrucción 4/2008 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a los criterios, condiciones y procedimientos para la instalación de ascensores en fachada de edificios existentes de carácter residencial en cuanto a la exigencia de que el proyecto venga suscrito necesariamente por arquitecto superior sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-93-0055-13 (Banesto, Sucursal calle Gran Vía nº 30), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por SS^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.